

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

1918. Trimestre, 7,50 pesetas, semestre, 15, año, 30.
 Extraordinario, 12, 22,50 y 45.

Las suscripciones se solicitan en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 36. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal o letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este se adelanta.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.
 Los números que se rescaten después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 30 céntimos los del año corriente y a 20 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.
 Las inserciones se solicitarán al Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, después de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, en los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la librería de la calle del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetas a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su consideración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 28 julio 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

En vista de la negligencia observada en el cumplimiento del servicio mensual de altas y bajas de especies que decretó la orden circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 19 de abril último (B. O. del 27) y recordado en otras de este Gobierno, prevengo a los Sres. Alcaldes de esta provincia que si en lo sucesivo no lo cumplen con puntualidad serán corregidos, sin otro aviso, con multas de 50 a 500 pesetas.

Y también incurrirán en la misma sanción los que den parte negativo de altas y bajas con quebranto de la verdad.

Zaragoza, 27 de julio de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

(Rectificada).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Todo cuanto material se adquiera en lo venidero, con destino a los Institutos armados o a otros servicios de la defensa del Reino, deberá ser producto de la industria y el trabajo nacionales, con las solas excepciones que a seguida se enumeran.

Excepciones permanentes.

- 1.ª Los instrumentos, las herramientas y las máquinas necesarias para instalar, ampliar, mejorar o conservar en España la fabricación de material militar cuando sea inexcusable importarlos del extranjero.
- 2.ª Los modelos, con patentes de invención, y en general, con títulos o permisos que emanan de propiedad industrial, poseída por extranjeros, cuando sean necesarios o convenientes para la fabricación en España de material militar. Si los modelos con permisos no se pudieran obtener sin adquirir a la vez material de fabricación extranjera, amparada por la patente industrial, tales adquisiciones habrán de reducirse a la cantidad mínima.
- 3.ª Aquellos efectos que por su índole y aplicación no se inutilizan ni consumen con tal rapidez que los acopios que se hagan en tiempo de paz puedan satisfacer durante la más larga guerra las necesidades de la defensa nacional siempre que este aprovisionamiento preven-

tivo resulte de mayor conveniencia pública que nacionalizar la producción de tales piezas o instrumentos.

Excepciones transitorias.

1.^a Mientras tanto que sean nacionalizadas las nuevas producciones a que hacen referencia estas bases, período que no podrá exceder de cinco años, se podrán importar los materiales extranjeros que sean indispensables, por imposibilidad de obtenerlos en España, para alimentar las fabricaciones españolas, oficiales o privadas, que suministren material militar; pero las tales importaciones se reducirán a las cantidades mínimas que satisfagan el dicho consumo.

2.^a Hasta tanto que se puedan hallar en el Reino, se podrán utilizar los servicios periciales y la mano maestra y de obra extranjeros que convengan para el sostenimiento o la mejora de industrias españolas adscritas a la Defensa nacional.

II

Se distribuirá del siguiente modo la producción en España, con arreglo a la precedente base del material militar.

A) Se contratarán, con libre concurrencia entre productores españoles, y bajo condición de emplear materiales de igual origen y mano de obra nacional, todos los suministros en los cuales por este medio se pueda asegurar el buen servicio. En las tales contrataciones, con acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, a propuesta de los Estados Mayores Centrales, se introducirán estipulaciones encaminadas a que los talleres y fábricas de los proveedores estén habilitados para los acrecentamientos de trabajo que se requerirían en caso de guerra.

B) Bien para prevenir estos acrecentamientos, bien para sustraer la continuidad y la calidad de los suministros a las contingencias del mercado libre, o bien para combinar en la producción elementos que pertenezcan al Estado con otros de aportación industrial privada, se adscribirán a los servicios de la Defensa nacional, mediante los convenios y los reglamentos adecuados, los establecimientos, los talleres, las pertenencias o las instalaciones que se necesiten, debiendo ser sometidos estos conciertos y reglamentos a informe de la Comisión protectora de la producción nacional y de los Estados Mayores Centrales, y a la aprobación de la Junta de Defensa nacional.

C) Con la mayor prontitud posible, las fábricas y talleres oficiales organizados y mantenidos con cargo al presupuesto del Estado se circunscribirán a las obras y producciones que al buen servicio público convenga conservar, ampliar o establecer con el dicho carácter oficial, por motivos de índole técnica o política, motivos cuya estimación se reserva a la Junta de Defensa nacional, que acordará las aplicaciones positivas de esta regla. Además de los establecimientos fabriles que así hayan de conservar la organización y la dotación oficiales, el Estado sostendrá los laboratorios y Centros que necesite para inspeccionar, intervenir o comprobar, así los suministros por contrata como los ejercicios y productos de la industria adscrita a servicios de la Defensa nacional. Los establecimientos o talleres pertenecientes al Estado que deban perdurar, pero no sustentados con cargo al presupuesto, serán asunto de concierto con la industria privada, del modo que expresa el párrafo B, y se estipulará el mejor aprovechamiento del personal obrero y de los demás elementos actuales de producción en los tales establecimientos y talleres.

D) Las fábricas, los laboratorios y los demás Centros que, según el párrafo C, hayan de estar organizados y mantenidos con cargo al presupuesto del Estado, se regirán de modo análogo a los establecimientos industriales privados, para lo cual el Gobierno publicará

un Reglamento especial de Contabilidad, con aprobación de la Junta de Defensa nacional, que deje libre de las ordinarias tramitaciones legales y expeditas las operaciones de aprovisionamiento de elaboración y de suministro, a la vez que asegure rigurosamente la censura y fiscalización, en períodos determinados, no tan sólo del manejo de fondos, sino también del rendimiento económico industrial y de los aciertos técnicos. Este régimen deberá, además, garantizar la pronta y efectiva exacción de las responsabilidades que en cualquiera de los tres órdenes se hayan contraído.

III

Los aprovisionamientos necesarios para todas las producciones metálicas de material militar se asegurarán y se preservarán contra eventuales intermitencias en cantidades suficientes, por medio de conciertos de los que previene el párrafo B de la base segunda, que el Estado celebrará y mantendrá con Sociedades o individuos españoles poseedores en el Reino de yacimientos carboníferos o metalíferos de energías hidroeléctricas y de establecimientos productores de lingote, de modo que preserve la continuidad de las fabricaciones derivadas de esta base siderúrgica, al servicio de la defensa nacional, y prevenga los acrecentamientos para casos de movilización o de guerra.

Respecto del restante material de utilización militar, el Estado hará conciertos análogos, asegurando el continuo y bastante aprovisionamiento de las primeras materias de procedencia nacional para las fabricaciones y los suministros destinados al servicio de la Defensa nacional.

Unos y otros conciertos se acomodarán al plan general y sistemático de los mismos, que tenga aprobado la Junta de Defensa nacional a propuesta del Estado Mayor Central, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional.

IV

Para conseguir, dentro del plazo máximo de cinco años, el establecimiento en lugares adecuados de la Península española de la producción de aceros especiales, de los demás metales y de las mayores piezas de forja (excluidas por ahora las planchas gruesas de blindaje) que hayan de emplearse en las fabricaciones de artillería, de motores y de otros elementos de material militar, el volumen de obra de la dicha índole que se contenga en las adquisiciones aprobadas, servirá de base para que el Estado concierte con una Sociedad o un grupo de Sociedades españolas, a la vez que el suministro de la dicha obra, la construcción y habilitación, por la Sociedad o las Sociedades contratantes, de talleres e instalaciones, con suficiente potencia industrial, adscritos de modo perenne y preferente a los servicios del Estado, sin perjuicio de que, en cuanto sea con éstos conciliable, también satisfagan demandas de la industria civil. Deberá estipularse que una parte de los beneficios que la Sociedad o Sociedades contratantes obtengan, una vez cubierto el interés anual del capital que inviertan en su empresa a razón de 10 por 100, se aplicará a ampliaciones y mejoras del establecimiento fabril. El dicho concierto habrá de prepararse y perfeccionarse mediante acuerdos de la Junta de Defensa nacional.

V

Si para conseguir la producción en España de algún elemento o varios del restante material, resulta indispensable promoverla en combinación con los suministros aprobados, el Estado hará el concierto o los conciertos que conduzcan a este fin del modo que previene la base IV.

VI

Exceptuando el caso de necesidad, muy excepcional y bien comprobada, serán emprendidas y ejecutadas por el sistema de contrata todas las edificaciones y construcciones destinadas a acuartelamientos y demás usos o servicios militares. Las obras de la índole expresada que se hubieren iniciado por directa Administración oficial, y que se hayan de proseguir, serán materias de contratas para terminarlas, siempre que lo consientan las circunstancias respectivas. Cuando necesariamente deban acabarse por Administración, se concluirán en el menor tiempo posible. Con estos fines, la Junta de defensa nacional, en vista de una relación de todas las obras en curso, informada por el competente Estado Mayor Central, decidirá acerca de las que deban o no proseguirse, acerca de aquellas cuya terminación deba ser objeto de contrata y acerca de los respectivos plazos para concluir las que se hayan de terminar por Administración.

VII

A la construcción de edificios militares y al establecimiento de campos de instrucción se aplicará el producto de la venta de los actuales edificios y terrenos pertenecientes al Ramo de Guerra que se consideren inadecuados para el servicio. A este efecto, donde el Ramo de Guerra posea edificaciones o terrenos tales y proyecte construir edificios o adquirir terrenos que satisfagan mejor las necesidades militares, se anunciarán concursos, a los cuales pueden acudir, tanto las Corporaciones públicas, como los particulares o Empresas, para adjudicar concertadamente, la cesión de los primeros y la construcción y adquisición de los segundos. En la adjudicación se dará preferencia a las ofertas de las Corporaciones públicas, siempre que satisfagan las necesidades militares que se quieran atender y que se dé un destino de uso público a la totalidad o a una parte de los edificios o terrenos del Ramo de Guerra cuya cesión se pida.

Cuando la oferta aceptada implicare la obligación por parte del Estado de completar con una entrega en metálico el menor valor de lo que se ceda en relación con lo que se adquiriera, la cantidad será satisfecha a cargo del crédito abierto para atender a este servicio.

Si, por el contrario, la oferta aceptada implicare un sobrante que haya de percibir el Estado, por ser mayor el valor de lo que se ceda que el coste de lo que se adquiere, el sobrante significará ingreso para el Tesoro.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián, a veintidós de julio de mil novecientos diez y ocho.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(b. acetos 24 y 27 julio 1918.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pesas y medidas.

La contrastación de pesas, medidas y aparatos de pesar correspondiente al año actual, tendrá lugar en los Ayuntamientos cabeza de partido judicial de Cariñena y Daroca en los días que a continuación se expresan: Cariñena, el 2 de agosto.

Daroca, los días 5 y 6 de agosto.

Oportunamente se notificará a los demás Ayunta-

mientos comprendidos en los citados partidos judiciales la fecha señalada para la referida medida.

Los Sres. Alcaldes, una vez recibido el aviso, harán saber a todos los industriales sujetos a la comprobación en sus respectivos Municipios, además de la fecha señalada, las responsabilidades en que incurren los que dejaren de concurrir a la práctica de la expresada contrastación.

Zaragoza, 29 de julio de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Por orden telegráfica fecha 24 del corriente, la Dirección General del Tesoro público ha prorrogado la recaudación voluntaria por cédulas personales en los pueblos de esta provincia hasta fin del próximo mes de Agosto.

Al hacerlo público por medio del BOLETÍN OFICIAL, espero de los Sres. Alcaldes y Secretarios en particular se sirvan hacerlo saber en sus respectivas localidades por medio del voz pública, a fin de que los interesados que quieran evitarse pagar cédulas en período ejecutivo, se provean de las mismas durante el mes indicado.

Zaragoza, 27 de julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

ANUNCIO

Habiéndose recibido en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación los recibos de la suscripción a la *Gaceta de Madrid* correspondientes al tercer trimestre y segundo semestre del actual año, se hace público para conocimiento de los interesados que se abre el cobro de los mismos durante todo el mes de Agosto próximo en aquella dependencia, de diez a doce de la mañana; transcurridos los cuales se hará cargo de ellos el Recaudador de contribuciones para su cobro por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo a la Real orden de 15 de febrero de 1889 y artículo 13 de la Recaudación para el servicio de Redacción y Administración de la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza, 27 de julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

EDICTO

Por el presente se hace saber que el Recaudador provincial de la Hacienda pública, ha nombrado a don Daniel Martínez Casamitjana, Recaudador auxiliar para la zona 1.ª de Daroca.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Agentes y contribuyentes en general.

Zaragoza, 24 de julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

SECCION SEXTA

Ainzón.

Por no reunir las condiciones exigidas por esta Alcaldía los aspirantes a las plazas de Inspector de carnes y la del servicio de Higiene y Sanidad pecuaria del Ayuntamiento de esta villa, se anuncian nuevamente dichas vacantes con la dotación de 100 pesetas anuales la primera y de 365 pesetas la segunda, cobradas por trimestres vencidos del

presupuesto municipal. Los Profesores Veterinarios que aspiren a dichas plazas, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía acompañadas de la hoja de estudios de su carrera o certificación de la misma, durante el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Ainzón, 28 de julio de 1918.—El Alcalde, Simeón Pardos.

Bordalba.

El día 23 del actual recogió una mula extraviada el vecino de esta localidad Benigno Gil, no habiéndose presentado nadie a reclamarla. Señal: pelo negro, mohina, edad de doce a catorce años, picona, alzada unas seis cuartas aproximadamente, herrada de las manos, lleva cabezada rota de correa, sin ramal, carácter algo agrio, lleva aparejo de lomillo, jalma con silleta.

Se cree que tal vez pertenezca a la provincia de Soria, algún pueblo próximo a éste.

Bordalba, 28 de julio de 1918.—El Alcalde, Ramón Remacha.

Grisel.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal, con el sueldo anual de 45 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los que deseen solicitarla presentarán sus instancias a esta Alcaldía por término de quince días.

Grisel, 27 de julio de 1918.—El Alcalde, Miguel Ramírez.

Maluenda.

La recaudación del primer trimestre del repartimiento general del corriente año en su segundo período voluntario, y el segundo trimestre del mismo repartimiento en el primer período voluntario, tendrá lugar los días 2 y 3 de agosto próximo, de ocho a doce y de catorce a diez y ocho, en las Casas Consistoriales.

Lo que se hace público para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, en dicho repartimiento incluidos, puedan satisfacer sus cuotas sin recargo alguno.

Maluenda, 24 de julio de 1918.—El Alcalde, José García.

Egea de los Caballeros.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de junio último.

Sesión ordinaria del día 4.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó el apéndice al padrón de habitantes con relación al 31 de diciembre último.

Se acordó que por la Comisión respectiva se informe el reparto sobre aprovechamiento de las aguas del Pantano en los terrenos no enclavados en la zona regable.

Visto un escrito del Sr. Presidente del Círculo republicano local, se acuerda que por el Sr. Alcalde se adopten las disposiciones que procedan y tengan relación con la venta de toda clase de subsistencias.

Se acordó desestimar una instancia de León Vera, en solicitud de que se le arriende la casa de campo llamada de Cabañés, por hallarse arrendada a Santiago González.

Se acordó que por la Comisión del Pantano se disponga la escombra de la acequia de alimentación.

Se acordó que por la Junta de Instrucción pública, de acuerdo con los Sres. Maestros, se propongan los premios que han de destinarse a los niños con motivo de los exámenes generales.

Previa proposición del Sr. Ripollés se acuerda reclamar contra el pago que por la Compañía del ferrocarril, Sádaba-Gallur, se exige por transporte de viajeros y mercancías correspondiente al kilómetro 35 y que se solicite la modificación de la tarifa porque paga el trigo hasta equipararla con la de las harinas.

Se acordaron los siguientes pagos: Por un bolquete para la limpieza pública, 275 pesetas; por cera para la procesión del Corpus, 51 pesetas; por 2 HP. para el motor del Maceo y material eléctrico, 61.30 pesetas; por dos trajes uniforme para los Guardias Urbanos, 100 pesetas; por material para la Banda de música, 41 pesetas, y a los matadores de animales dañinos, 7 pesetas.

El Sr. Sindico interesa de la Comisión del Pantano informe la instancia del Sindicato local de riegos y de la de Policía Urbana sobre las obras practicadas en los porches bajos de la Plaza, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria sin número del día 11 de junio de 1918.

—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acuerda adjudicar una parcela sobrante de la vía pública en favor de Eduardo Tris Eloriz.

Se acuerda que por el Sr. Alcalde se formalice el contrato de arriendo de locales con destino a la Escuela municipal del barrio de la Corona, y en su vista se acordará.

Se acordó que por el Sr. Alcalde se gestione la adquisición del terreno donde ha de instalarse el pozo de captación del proyecto de abastecimiento de aguas.

Se acuerda autorizar al Sr. Alcalde para que designe un barrendero para el servicio de la limpieza pública.

Se acordó satisfacer al Arquitecto D. Miguel Angel Navarro 2.250 pesetas por la reforma y ampliación del proyecto de alcantarillado y traída de aguas.

Se acordó aceptar los ofrecimientos del Banco de Aragón con motivo del pago de intereses del empréstito municipal.

Vista la circular del Sr. Comisario de Abastecimientos, se acuerda nombrar en comisión para que forme la estadística de cosechas a Sebastián Sanz, Victorino Lacasa, Román Abadía, Cosme Villa y Cándido Hernández.

Se acordó que en nombre del Ayuntamiento concurren a la Asamblea convocada por el Sr. Gobernador civil, para el día 16 del actual, el Sr. Alcalde y los agricultores D. Ramón Dehesa y D. Victorio Liso, y se levantó la sesión.

(Continuará)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Terrer.

Edicto.

D. Mariano Herrero Francia, Juez municipal de este pueblo de Terrer;

Hago saber: Que por D. Pascual Montañés Gómez se ha presentado escrito en este Juzgado de mi cargo pidiendo se instuya expediente para acreditar la posesión en que se halla de la finca siguiente:

Cinco sextas partes indivisas de una casa, destinada a habitación, situada en la calle Estrecha, de este pueblo, número nueve; que linda por la derecha, entrando con otra de Aniceta Herrero, izquierda con la de Pascual Utrilla y sepaída con Barranco.

Y siendo así que en el Registro de la propiedad de este partido aparece inscrita dicha casa cuatro sextas partes a nombre de José Herrero y Herrero, una sexta parte a nombre de Manuela Herrero y Herrero, y la otra sexta parte a nombre de Santiago Herrero y Herrero, desconociéndose el punto de residencia de la Manuela y Santiago Herrero y Herrero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y tres de la vigente ley Hipotecaria, se les cita por medio del presente, tanto a éstos como a cuantas personas se consideren con derecho a la mencionada casa, para que comparezcan en este Juzgado a manifestarlo en el plazo de doce días, pues pasados los cuales se aprobará el expediente sin oír reclamación alguna.

Terrer, veintitrés de julio de mil novecientos diez y ocho.—El Juez municipal, Mariano Herrero.

LEY DE BASES

acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado

Seguido de la Real orden reconociendo a los dependientes del Ministerio de la Gobernación los beneficios que se indican de abono de años de carrera.

Precio, 25 céntimos.

Imprenta del Hospicio.